



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y CUATRO (74).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **73/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el coheredero\*\*\*\*\* , en contra de la resolución del **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en el **Mante, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Incompetencia por Declinatoria en Razón de Territorio**, opuesto por el coheredero al inicio mencionado, dentro del **expediente 437/2021** relativo al **Juicio Sucesorio Testamentario** a bienes de \*\*\*\*\* e **intestamentario** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

**(SIC)** *“PRIMERO.- Se declara improcedente el presente INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO planteado por los C. C. \*\*\*\*\* conforme al razonamiento*

*expuesto en el considerando único de la presente resolución.-*

**SEGUNDO.-** *Se deja sin efecto la suspensión decretada en el presente juicio, la cual fue dictada por auto de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno. Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA," (SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el coheredero\*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del dos (2) **de agosto de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución. Se ordenó otorgar vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien la desahogó en términos de su escrito agregado a fojas treinta y seis del Toca en que se actúa.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** El coheredero\*\*\*\*\*  
expresó cinco (5) conceptos de agravio, los que constan a fojas 7-12 del toca, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues el Código de Procedimientos Civiles no establece como una obligación de la alzada el que los transcriba, puesto que para cumplir con los principio de congruencia y exhaustividad, basta precisar los puntos sujetos a debate manifestados en los agravios dando respuesta a cada un de ellos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; y el estudio de los mismos puede realizarse en forme directa o indirecta, dado que la ley no distingue la forma de contestarlos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI.- Mayo de 2010.-

página 830.- Materia: Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.-  
Novena Época.- Registro digital 164,618.- de rubro y texto  
siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 181792.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/18.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254.- Tipo: Jurisprudencia.- De síntesis siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

La parte demandada incidentista contestó los agravios por escrito presentado el **nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)** fojas 22-26 del toca.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al estudio de los agravios expresados por\*\*\*\*\* de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

y, copia certificada expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado de la escritura \*\*\*\*\*. Que al valor en conjunto dichas pruebas se acreditó el último domicilio de la de cujus. Por último, dijo que la copia simple de la credencial para votar a nombre de la señora \*\*\*\*\* adquirió eficacia total al tenor de los artículos 333 y 398 del Código de Procedimientos Civiles.

Los agravios que anteceden, como ya se dijo, son **inoperantes** porque no rebaten las consideraciones del juez por las cuales declaró la improcedencia del incidente, como es lo que a continuación se transcribe:

*“Además, las documentales no son las pruebas idóneas para acreditar el domicilio en el que habita una persona, pues el hecho de que en un documento se haya asentado un domicilio a nombre de determinada persona, no implica necesariamente que habite en ese lugar, por lo que solo constituyen un indicio que debía robustecerse con algún otro medio de prueba y no se hizo por parte de los actores incidentistas.-----*

*----- De igual modo, en el presente asunto se está tramitando un sucesorio intestamentario a bienes de los señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , personas que tienen bienes en común al haberse \*\*\*\*\* bajo el régimen de sociedad conyugal, como se advierte de los documentos anexos al escrito de denuncia, sin embargo, al manifestar que sólo la señora \*\*\*\*\* tuvo su domicilio en Ciudad Victoria - sin*

*acreditarlo -, se concluye que el señor \*\*\*\*\* sí tuvo su domicilio en esta Ciudad, por lo tanto, en éste supuesto -domicilios indistintos - se considera Juez competente el del domicilio de cualquiera de ellos.”*

En concreto, los razonamientos del juez que los apelantes no combatieron son:

a).- Que cuando en un documento se asienta un domicilio a nombre de determinada persona, no implica que habite en ese lugar, por lo que ese hecho constituyen un indicio que debía robustecerse con algún otro medio de prueba y no se hizo por parte de los actores incidentistas.

b).- Que se está tramitando un sucesorio intestamentario a bienes de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , personas que tienen bienes en común al haberse \*\*\*\*\* bajo el régimen de sociedad conyugal.

c).- Que por una parte, los actores incidentistas sólo probaron indiciariamente que \*\*\*\*\* tuvo su domicilio en Victoria, y que por otra, quedó demostrado que \*\*\*\*\* sí tuvo su domicilio en el Mante, Tamaulipas, y que por lo tanto, en este supuesto -domicilios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

distintos- se considera Juez competente del domicilio de cualquiera de ellos.

Argumentos del juez que al no haberse combatido deben seguir rigiendo el sentido del fallo recurrido.

Tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.- Registro digital: 178556.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: IV.3o.A. J/3.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1217, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.”**

El **segundo** motivo de disenso lo hace valer en que es intrascendente el hecho de que el juez diga que la competencia por territorio le fue prorrogable y sometido tácitamente, única y exclusivamente por uno de los herederos el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

La inconformidad anterior es **inoperante** por novedosa, se llegó a esa conclusión debido a que el argumento de agravio constituye una cuestión no invocada por el juez en la resolución recurrida, de ahí que resulte, como ya se dijo, un aspecto novedoso y como tal no va dirigido a combatir los argumentos del juez establecidos en la resolución recurrida, en consecuencia, esta Sala carece de materia para revocar o modificar la resolución apelada.

Son aplicables las tesis de jurisprudencia siguientes: del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 222,189 IUS 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Julio de 1991, página 89, de síntesis siguiente:

***“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.”***

Del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 222759 IUS 2010, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, Página 73, bajo la voz de:

***“APELACIÓN. NO PUEDEN SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA. El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia,***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*puesto que el juez no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución.”*

Además cobra aplicación la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 176604.- Instancia: Primera Sala.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: 1a./J. 150/2005.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52.- de contenido:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **inoperantes** los conceptos de agravios expresados por los apelantes; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 139 del citado cuerpo de normas.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **inoperantes** los agravios expresados por los apelantes en contra de la resolución del **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en el **Mante, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Incompetencia por Declinatoria en Razón de Territorio**, opuesto por los coherederos dentro del expediente **437/2021** relativo al **Juicio Sucesorio Testamentario** a bienes de \*\*\*\*\* e **intestamentario** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Claudia Sánchez Rocha  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'CSR/L'MVH.**

**El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ,**  
**Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA**

**UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 74 dictada el (JUEVES, 11 DE AGOSTO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de 7 fojas útiles por ambos lados a excepción de la última. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de los coherederos, de los de cujus, sus domicilios, datos de instrumentos públicos, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.